



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 932 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 514-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 238075 y Reg. Exp. N° 113271, la Opinión Legal N° 030-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, y el Recurso de Reconsideración interpuesto por MARIZA QUISPE ANCCASI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintiséis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

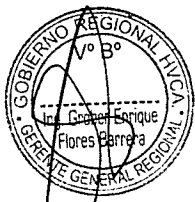
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB. REG-HVCA/GGR, que resuelve en su ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, a Mariza Quispe Ancasasi-Ex Responsable Suplente para el Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica, sancionando administrativamente a la recurrente;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con fecha 12 de julio del 2016, la administrada Mariza Quispe Ancasasi interpone Recurso impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: **A) Se me imputa mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG.HVCA/PR el único cargo de haber firmado el Cheque N° 43399739-0 por la suma de S/. 510,357.29 Nuevos Soles a favor de la Asociación de Carpinteros y Ebanistas San José sin observar la entrega total de los mobiliarios escolares (carpetas) y, que dicho cheque fue girado el 31 de marzo del 2009 y, recién fue**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

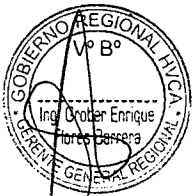
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 932 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2016

cobrado el 31 de marzo del 2010 (después de 01 año) y, que ello ocasionó disque pérdidas o daños al Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que se me atribuye haber incurrido en la falta grave tipificado en los incisos a), b), y h) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276. **B)** En la resolución de instauración del proceso en ningún extremo existe la subsunción de los hechos en el tipo prohibido; es decir no existe la tipificación, no se me señala de qué manera el hecho infractor ha trasgredido la norma prohibida (no existe ninguna imputación de infracción), tan solo se describe las clases de faltas disciplinarias establecidas en el inciso a) b) y h) del Decreto Legislativo N° 276. Además, no se precisa el daño que ocasionó con la firma del cheque. **C)** Tal como mencioné en mi descargo, mi descargo se limitó a firmar el cheque N° 43399739-0, por cuanto mi propia jefe inmediato la Directora de Tesorería del Gobierno Regional de Huancavelica Sra. Claudia Taipe Oré me exigió que firmara tal cheque, toda vez que el compromiso con la Asociación ya se encontraba registrado en el SIAFF y, que estando vigente el contrato con la Asociación mencionada, así como estando próximo a vencer el pago de devengados del año 2008 en el mes de marzo del 2009, por salvaguardar el presupuesto esperando el cumplimiento del contrato se giró, empero el cheque no se le entregó a la Asociación, quedando en custodia en la misma Oficina de Tesorería a cargo de la propia Directora de Tesorería, por un año, por lo que ante esta garantía de mi propia jefe firmé en calidad de suplente. **D)** Que, este mismo hecho ha merecido una denuncia penal por el cual fui encausada en el expediente N° 327-2011-0-1101-JR-PE-01 por el presunto delito de colusión, empero después de una larga investigación y, arduo debate en el juicio oral, quedó establecido para los tres magistrados de que el dinero del Estado, es decir del monto cobrado por la Asociación de Carpintería y Ebanistas San José retornó a los fondos del Gobierno Regional de Huancavelica (fondo UTSA) y, que no existía ningún perjuicio. **E)** Tal como mencioné líneas arriba he sido pasible de dos procesos paralelos simultáneos, por los mismos hechos, uno en la vía administrativa y la otra en la vía penal; con lo cual su representada vulnera el principio non bis in idem, en tanto que en razón de este principio no se puede perseguir simultáneamente o posteriormente a un ciudadano por los mismos hechos, situación que su despacho deberá de evaluar. **F)** Al amparo del Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deduzco la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso, toda vez que conforme se desprende del tercer considerando, la recurrida fue notificada el 18 de agosto del 2011 y, que habiendo transcurrido 4 años y 10 meses recién se concluyó el proceso, con lo que afecto el debido proceso, el principio de inmediatez y el plazo razonable que son garantías para el ciudadano de pie y, límites para el Estado no solo reconocido por nuestra Constitución, sino también por los instrumentos Internacionales relacionados con los derechos humanos;

Que, sobre el principio NON BIS IN IDEM, la impugnante señala que ha sido pasible de dos procesos paralelos o simultáneos, por los mismos hechos: uno en la vía administrativa y la otra en la vía penal, ello a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 02 de agosto del 2011, donde le instauran proceso administrativo bajo el Artículo 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y Expediente N° 327-2011-0-1101-JR-PE-01 por el presunto delito de colusión; de manera que el Tribunal Constitucional Peruano, en la Sentencia Expediente N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19 configura el principio del NON BIS IN IDEM, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal, así por ejemplo, respecto a la vertiente material ha establecido: "En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituirá un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento". En el presente caso es preciso señalar, que no se presenta el NON BIS IN IDEM cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuando existe una relación de sujeción especial, como es el caso de los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional dirigido contra funcionarios y servidores de la administración pública, las cuales tienen por finalidad de garantizar el interés general y la moral administrativa como garantía del buen funcionamiento del servicio, de tal manera que a la administrada se le cuestionó en dos entidades diferentes: uno en la vía penal y otro en la vía administrativa, que son muy diferentes y que no existe vulneración del principio NON BIS IN IDEM porque la sanción penal y la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 932 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

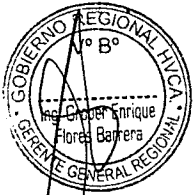
Huancavelica

15 DIC 2016

sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos. El hecho de que los delitos castigados hayan tenido en cuenta la condición del funcionario del sujeto activo, no significa que los bienes protegidos por éstos coincidan con los propios de la sanción disciplinaria. Ahora bien, debemos de tomar en consideración la aplicación en materia de responsabilidad de la administración pública fundamentalmente por aplicación del principio de autonomía de responsabilidades consignado en el Artículo 243° de la Ley N° 27444, por lo que, el extremo de la supuesta carencia del principio del NON BIS IN IDEM de la impugnada carece de asidero legal, debiendo ser desestimada;

Que, sobre la prescripción de la acción administrativa, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa deduce la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso, *toda vez que conforme se desprende del tercer considerando de la recurrida fue notificada el 18 de agosto del 2011 y, que habiendo transcurrido 04 años y 10 meses recién se concluyó el proceso, con lo que afectó el debido proceso, el principio de inmediatez y el plazo razonable que son garantías para el ciudadano y, límites para el Estado no solo reconocido por nuestra Constitución, sino también por los instrumentos Internacionales relacionados con los derechos humanos.* A fin de contradecir lo afirmado por la impugnante, es preciso transcribir el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto”*, asimismo el Artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”*. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el Titular de la Entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 07 de julio del 2011, mediante el Informe N° 38-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD/rcr., la Comisión Especial de Procesos Administrativos pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 07 de julio del año 2011, hasta la fecha en la cual se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el 02 de agosto del 2011, la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario ha sido emitido dentro del año, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito debiendo ser desestimado en este extremo la prescripción formulada por la impugnante;

Que, respecto a la afectación del debido proceso, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General-, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, la impugnante señala que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, afirmación que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo del procedimiento sancionador se demuestra que la impugnante ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de su descargo correspondiente; con respecto al principio de inmediatez no existe un plazo legal para evaluar la inmediatez, sino que dependerá de la complejidad de la falta y se evaluará desde la fecha en la que el órgano de la Entidad con potestad disciplinara conoció la infracción, de manera que, lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado Mariza Quispe Ancassi;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 932 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 DIC 2016

Que, en ese contexto se puede concluir que las Entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido proceso y el principio de inmediatez a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, caso contrario, el acto administrativo carecería de validez. Del presente expediente, se tiene que el proceso se desarrolló de acuerdo a Ley, respetando los principios antes mencionados;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

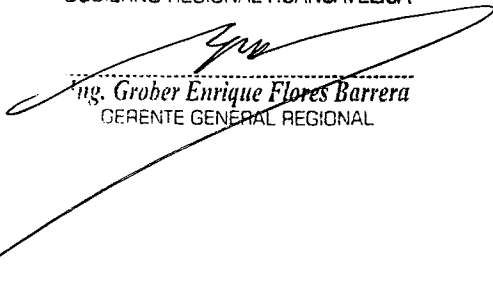
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada MARIZA QUISPE ANCCASI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción que resuelve imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y cinco (35) días como Ex Responsable Suplente para el Manejo de Cuentas Bancarias del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

